

103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 2019-0046. Ejecutivo de AMALIA ROJAS RAMIREZ y JORGE EDUARDO NIETO LOPEZ contra RAFAEL NIETO LOPEZ y MARIA HELENA RODRIGUEZ.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

Los señores **AMALIA ROJAS RAMIREZ y JORGE EDUARDO NIETO LOPEZ**, a través de apoderado judicial, demandaron por la vía ejecutiva a **RAFAEL NIETO LOPEZ y MARIA HELENA RODRIGUEZ**, a fin de que se impartiera orden de pago por la suma de \$72.000.000, por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. LC-211 9647130, junto con sus intereses de plazo y moratorios.

B. Los hechos:

1. Que los demandados aceptaron y suscribieron la letra de cambio por valor de \$72.000.000 con vencimiento del 19 de julio de 2018.
2. Que como interés de plazo se pactó la tasa del 2%.
3. Que el plazo se encuentra vencido y los demandados no han satisfecho la obligación.

C. El trámite.

1. Previa inadmisión, mediante auto del 6 de febrero de 2019, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y se ordenó la notificación de los ejecutados, en la forma prevista en los arts. 291 y sgts del C.G.P.
2. Mediante proveídos adiados 16 de diciembre de 2020 y 31 de mayo de 2021, se decretó el emplazamiento de los demandados **MARIA HELENA RODRIGUEZ y RAFAEL NIETO LOPEZ**, respectivamente, luego en su representación se designó curador ad-litem, quien se notificó en nombre de la señora RODRIGUEZ el 28 de julio de

2021 y en nombre del señor NIETO LOPEZ el 31 de agosto de 2021 (fl.66 y 78) y propuso las excepciones de mérito denominadas *PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA*, fundada en que este fenómeno extintivo no logró interrumpirse en los términos previstos en el art. 94 del C.G.P., puesto que las notificaciones de los ejecutados se materializaron con posterioridad al año de haberse notificado el mandamiento de pago al demandante y la *GENERICA*, mediante la cual solicitó declarar de oficio cualquier excepción que resultase probada.

3. En providencia de 15 de septiembre de 2021, se corrió traslado de las excepciones de mérito y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente la parte actora se opuso a la prosperidad de las defensas, tras señalar que atendiendo a la suspensión de términos consagrada en el Decreto 564 de 2020, la obligación ejecutada no se encuentra prescrita.

4. A través del auto de 27 de septiembre del año en curso, se abrió a pruebas el presente asunto y se corrió traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título valore-pagaré- allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 671 del compendio mercantil, esto es, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, puesto que indica que a los ejecutados como girados y la orden incondicional de pagar a la orden de los demandantes la suma de \$72.000.000 el día 29 de julio de 2018.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las excepciones de mérito formuladas, el Despacho deberá resolver lo ateniendo a: (i) Determinar se configuró el fenómeno de la prescripción y de ser así, si ocurrió alguna causal de interrupción, renuncia o suspensión y (ii) Establecer si hay lugar a declarar probada la excepción genérica.

4. CASO EN CONCRETO

104

Descendiendo al sub-examine, con el fin de resolver el litigio, se abordará lo relativo al primer problema jurídico, esto es lo atinente a la configuración de la prescripción de la acción cambiaria, para lo cual importa precisar que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y **extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros**. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

En cuanto a esta figura, debe decirse que para el ejercicio de la acción coercitiva la ley impone un límite de tiempo en virtud del cual se debe hacer ejercicio de dicho mecanismo para exigir forzosamente la satisfacción de las acreencias derivadas de la letra de cambio base de ejecución, pues de lo contrario la misma ley sanciona al acreedor por su pasividad en el trascurso del tiempo por no exigir su cumplimiento (pago) con el fenómeno de la prescripción extintiva.

Así, en tratándose de la acción cambiaria directa, como la que aquí se ejercita en contra de los aceptantes de la orden incondicional de pagar la suma contenida en la letra de cambio (art.781 del C.co), al tenor de lo dispuesto en el canon 789 ibidem aquella prescribe en tres (3) años a partir del día de su vencimiento. (artículo 781 ibidem).

No obstante, los efectos jurídicos de dicho fenómeno prescriptivo pueden ser afectados por la materialización de la interrupción y la renuncia (arts. 2539, y 2514 del Código Civil):

En punto a la primera figura- interrupción-, esta acaece natural o civilmente. La inicial, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente y la segunda, por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." (artículo 2539 del C. C.).

En lo relativo a la segunda figura- renuncia-, se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo, lo que implica que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos¹.

Así también, es menester indicar que a voces del canon 792 de la misma codificación mercantil, "*las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, **salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.***"

¹ C.S.J. STC17213-2017, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

De otro lado, en virtud a la situación coyuntural que atravesó nuestro País, con ocasión a la pandemia mundial provocada por el covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual, para lo que aquí interesa dispuso en su art. 1° que *“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

Sentando lo anterior, se tiene que de cara a la fecha de vencimiento del título valor, esto es 19 de julio de 2018, en principio los 3 años vencieron el 19 de julio de 2021, empero es menester recordar que en virtud de la suspensión de términos consagrada en el Decreto 564 de 2020, este lapso fue suspendido a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020², por lo que se tiene que en **realidad el trienio prescriptivo operaría hasta el 5 de noviembre de 2021.**

Con miramiento en lo anterior, se tiene que en virtud de la mora en que incurrió la pasiva, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 22 de enero de 2019 (fl. 11), librándose el respectivo mandamiento de pago, el cual se notificó al demandante el 7 de febrero de 2019 por estado N° 18, empero la demandada MARIA HELENA RODRIGUEZ fue notificada solo hasta el **28 de julio de 2021** y el demandado RAFAEL NIETO LOPEZ hasta el 31 de agosto de 2021, lo que permite establecer que no se surtió la notificación de la orden de pago dentro del año que prevé el art. 94 del C.G.P., es decir al 8 de febrero de 2020, motivo por el cual, como viene de reseñarse, los efectos de la interrupción para ambos demandados, atendiendo a que son obligados en el mismo grado de girados, se producen con la notificación de la primera, esto es el **28 de julio de 2021.**

Puestas así las cosas, se tiene que la notificación del 28 de julio de 2021, si logró interrumpir el fenómeno prescriptivo, habida cuenta que se materializó antes de completarse el trienio consagrado en el art. 789 del C.co.

Colofón de lo anterior, se declarará no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Ahora bien, en cuanto a la EXCEPCIÓN GENÉRICA, del estudio efectuado por ésta funcionaria al interior de las presentes diligencias no se encuentran hechos configurativos de una excepción de este linaje, pues i) sobresalen los presupuestos

² ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

procesales; ii) el título base de la acción reúne a cabalidad los requisitos legales y no fue tachado o redargüido de forma alguna y, iii) no aflora prueba alguna que el demandada haya satisfecho la obligación que se intenta ejecutar, razones por las cuales se negará el medio exceptivo propuesto.

103

Así entonces, se impone declarar el fracaso de las excepciones propuestas por el extremo pasivo y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.700.000

SEXTO: En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 21 DE OCTUBRE DE 2021, a la hora de
las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

Akb

